

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/025/2022.

ACTOR: JOSÉ GREGORIO MORALES RAMÍREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: YSABEL DE LOS SANTOS MORALES Y EPIFANIA GONZÁLEZ GUADALUPE, EN FUNCIONES DE PRESIDENTE Y SÍNDICA MUNICIPAL DE AYUTLA DE LOS LIBRES, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN RODRÍGUEZ XINOL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero; a veintiuno de junio de dos mil veintidós¹.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la sesión celebrada en esta fecha, dicta sentencia en el Juicio Electoral Ciudadano citado al rubro, en el sentido de **desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia.**

A N T E C E D E N T E S

I.

1. Asamblea Municipal Electiva. El treinta de mayo del dos mil veintiuno, se realizó en la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, la Asamblea Municipal electiva, a la que acudieron un total de 279 Representantes (propietarios y suplentes), así como 142 autoridades comunitarias de las localidades del municipio, asistiendo también: observadoras y observadores acreditados por el Instituto Electoral, medios de comunicación local y el Consejo General del Instituto, así como, integrantes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y del Gobierno del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas corresponden al 2022, salvo mención expresa.

2. Declaración de Validez del Proceso Electivo. El cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo Número 198/SE/04-06-2021, por el que declaró la Validez del Proceso Electivo por Sistemas Normativos Propios (usos y costumbres) para la elección e integración del Órgano de Gobierno Municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero.

3. Expedición de las Constancias a los integrantes del Concejo Comunitario. El cuatro de junio del dos mil veintiuno, el Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias a las personas electas durante la Asamblea Municipal Comunitaria de Representantes y Autoridades del Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, como Concejeras y Concejeros del Gobierno Municipal Comunitario.

4. Creación del municipio de Ñuu Savi. El treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expidió el "Decreto Número 861, mediante el cual se crea el Municipio de Ñuu Savi, Guerrero, conformado por treinta y siete comunidades segregadas del municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero.

5. Convocatoria y Asamblea Municipal. El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Elección emitió Convocatoria para la celebración de la Asamblea Municipal que se realizaría el **veintiséis siguiente**, en cuyo punto ocho del orden del día se **analizó, discutió y decidió revocar el cargo de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi**, del Concejo Municipal y Primer Coordinador General de Ayutla de los Libres, Guerrero; así como la designación en ese cargo de quien fue electo como suplente.

6. Juicio Electoral Ciudadano. José Gregorio Morales Ramírez presentó demanda y ampliación, contra la convocatoria y la Asamblea Municipal, en especial por lo que hace a la revocación de su cargo. Por lo que se integró el expediente **TEE/JEC/292/2021**.

7. Resolución. El diez de noviembre, este Tribunal declaró infundados los agravios del actor y confirmó la Convocatoria, la Asamblea Municipal y el acta respectiva, así como la determinación de revocar el cargo al que fue electo.

8. Asamblea Extraordinaria de Representantes y Autoridades. El diez de noviembre del dos mil veintiuno, representantes y autoridades de Ayutla de los Libres, Guerrero, celebraron Asamblea Extraordinaria, en cuyo desarrollo **se analizó, discutió y decidió la ratificación de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi,** del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero.

9. Objeción a la asamblea municipal de representantes de fecha diez de noviembre. El dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, los ciudadanos Ysabel de los Santos Morales y Epifanía González Guadalupe, en su carácter de Coordinadores de los pueblos Tu'un Savi y Me'phaa, con funciones de Presidente y Síndica Municipal de Ayutla de los Libres, respectivamente, presentaron escrito ante el Instituto Electoral local, en el que manifiestan que la Asamblea Municipal Extraordinaria de diez de noviembre, fue convocada solo por cuatro de los dieciocho concejeros que integran el Consejo Municipal Comunitario.

10. Acuerdo del IEPC. El veinte de noviembre del dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el **acuerdo 256/SE/20-11-2021**, mediante el cual respondió a las solicitudes presentadas por ciudadanas y ciudadanos de Ayutla de los Libres, Guerrero, en relación a la remoción y ratificación de los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario 2021 – 2024, en el que se señala, básicamente, que el IEPC no dispone de atribuciones para efectos de emitir alguna validación de las Asambleas Municipales, y en consecuencia, la emisión de constancias y nombramientos posteriores

11. Juicio Electoral Ciudadano. En contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, el veinte de noviembre del dos mil veintiuno, el ciudadano

José Gregorio Morales Ramírez, interpuso Juicio Electoral Ciudadano ante la autoridad responsable, misma que una vez realizado el trámite de ley, remitió el expediente a este Tribunal, y se registró con el número de expediente **TEE/JEC/299/2021**.

12. Resolución. El catorce de diciembre, este Tribunal emite sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, sin embargo, ordena al Coordinador de etnia en funciones de Presidente Municipal, convoque a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades, para que se reúna, y con plena libertad en ejercicio de sus atribuciones como máxima autoridad en el municipio, respetando sus usos y costumbres, analice y determine en esa asamblea, la solución que dará al problema planteado respecto de la validez o no de los nombramientos de los Coordinadores de Etnia.

13. Cumplimiento de sentencia. El veintiséis de diciembre, se realiza Asamblea Municipal de Autoridades Comunitarias y Representantes Propietarios de la Casa de los Pueblos de Ayutla de los Libres, Guerrero, en la que, entre otras cosas, ratifican el nombramiento de José Gregorio Morales Ramírez como Primer Coordinador General, con funciones de Presidente Municipal. En ese sentido, el trece de enero este Tribunal emite acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

14. Juicios Ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

José Gregorio Morales Ramírez mediante sendas demandas, impugnó lo resuelto por este Tribunal en el juicio **TEE/JEC/292/2021**, por lo que se formaron los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados. En ambos juicios, se impugnó la Asamblea Municipal del veintiséis de septiembre, en cuyo punto ocho del orden del día se analizó, discutió y decidió revocar el cargo de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero; así como la designación en ese cargo de quien fue electo como suplente.

Por otro lado, Ysabel de los Santos Morales, interpuso demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo plenario de este Tribunal, de trece de enero, que tuvo por cumplida la resolución de catorce de diciembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEE/JEC/299/2021**, por lo que se formó el expediente **SCM-JDC-26/2022**.

15. Resolución. La Sala Regional Ciudad de México el veintiuno de abril, en los juicios **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados, revocó la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/292/2022**, y en plenitud de jurisdicción, revocó la Convocatoria y dejó sin efectos los actos emitidos en consecuencia.

Con respecto, al expediente **SCM-JDC-26/2022**, lo sobresee al quedar la demanda sin materia.

16. Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior. El veintiséis de abril, Ysabel de los Santos Morales y otras personas, impugnaron la sentencia de Sala Regional dictada en los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados. Por lo que se formó el expediente **SUP-REC-194/2022**.

5

17. Resolución. El once de mayo, la Sala Superior emite sentencia que revoca la diversa emitida por la Sala Regional Ciudad de México², en el recurso de reconsideración interpuesto por Ysabel de los Santos Morales y otras personas, ya que ordenó un procedimiento para efectuar la revocación de mandato no previsto en su sistema normativo interno.

II. Juicio Electoral Ciudadano. El diecisiete de mayo, se presentó directamente ante este Tribunal, demanda de Juicio Electoral Ciudadano por José Gregorio Morles Ramírez³, en contra de la transgresión a un derecho político electoral, consistente -desde su óptica- en el ejercicio del derecho de

² **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados.

³ A pesar de que otras dos personas aparecen como interponiendo la demanda, solo José Gregorio Morales Ramírez la firma.

votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que en Asamblea General Comunitaria de Ayutla de los Libres, Guerrero, se les eligió como Coordinadores de etnia en funciones de Presidente, y Síndica Municipales, sin embargo el Ciudadano Ysabel de los Santos Morales, no ha permitido que acceda al encargo.

1. Registro y turno ante el Tribunal Electoral. Por proveído del diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, José Inés Betancourt Salgado, ordenó la integración del expediente **TEE/JEC/025/2022**, así como su registro y turno a la ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, para su sustanciación y en su momento, elaboración del proyecto de resolución.

2. Recepción. El diecinueve siguiente, la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, tuvo por recibido el expediente que se resuelve, y al advertir que la demanda se interpuso directamente ante este Tribunal, ordenó remitir la demanda y constancias anexas a la autoridad responsable Coordinadores de Etnia Tu'un Savi y Me'Phaa, en funciones de Presidente y Síndica de Ayutla de los Libres Guerrero, para que le dieran el tramite de ley, y rindieran el informe justificado correspondiente.

3. Acuerdo plenario de Sala Regional Ciudad de México. El veinticuatro de mayo, la Sala Regional Ciudad de México, emite acuerdo plenario en los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados, en los que **ordena archivar los asuntos como concluidos.**

4. Acuerdo de cumplimiento de trámite de la autoridad responsable. El veintiséis de mayo, se tuvo a la autoridad responsable municipal por cumpliendo el trámite del medio de impugnación, y por recibidas las constancias atinentes.

5. Admisión y cierre de instrucción. El ocho de junio, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y al estar debidamente integrado, ordenó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de sentencia; misma que se dicta conforme a lo siguiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

Este Tribunal es competente⁴ para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que el actor hace valer la transgresión a un derecho político electoral, consistente -desde su óptica- en el ejercicio del derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que en Asamblea General Comunitaria de Ayutla de los Libres, Guerrero, se le eligió como Coordinador de Etnia en funciones de Presidente, sin embargo el Ciudadano Ysabel de los Santos Morales, no ha permitido que acceda al encargo.

SEGUNDO. Desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve debe desecharse, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, en relación con el diverso 15, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, al haber quedado sin materia, lo cual imposibilita el pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional sobre el fondo de la cuestión planteada, como enseguida se explica.

7

En efecto, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los preceptos legales citados con anterioridad, se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando concurren dos elementos: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la

⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134, fracciones II y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 7, 14, fracción I, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 41, fracciones II, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y el dictado de la sentencia, ante lo cual, cuando esa situación se presenta antes del dictado de la sentencia, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante una resolución de desechamiento, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 34/2002⁵ de rubro: ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

De manera que, en general, un juicio queda sin materia si hay un cambio de situación que deja sin efectos el acto que se reclama, lo cual ocurre si desaparecen o se destruyen las consecuencias de dicho acto de forma inmediata, total e incondicional, motivo por el cual resultaría ocioso analizar la regularidad del acto que ya fue privado de eficacia⁶.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, **de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

En el caso concreto, el actor controvierte la omisión de la autoridad responsable de reconocerle un derecho político electoral, consistente -desde su óptica- en el ejercicio del derecho de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, toda vez que en Asamblea General Comunitaria de Ayutla de los Libres, Guerrero, se le eligió como Coordinador de Etnia en funciones de Presidente; sin embargo, el Ciudadano Ysabel de los

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 379 y 380, así como en el sitio oficial de internet: www.te.gob.mx.

⁶ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”***. 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Junio de 1999; pág. 38; registro IUS: 193758.

Santos Morales quien -alega el actor- se ostenta como Coordinador en funciones de Presidente Municipal del Consejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero, no ha permitido que acceda al cargo.

En el caso, el juicio intentado por José Gregorio Morales Ramírez, ha quedado sin materia, de conformidad con lo resuelto en la cadena impugnativa federal, por la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se evidencia a continuación.

En efecto, recapitulando lo señalado en los antecedentes de este fallo, la cadena impugnativa federal en los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021**, acumulados, fue la siguiente:

Juicios Ciudadanos ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*José Gregorio Morales Ramírez mediante sendas demandas, impugnó lo resuelto por este Tribunal en el juicio **TEE/JEC/292/2021**, por lo que se formaron los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados. En ambos juicios, se impugnó la Asamblea Municipal del veintiséis de septiembre, en cuyo punto ocho del orden del día se analizó, discutió y decidió revocar el cargo de José Gregorio Morales Ramírez, como Coordinador Propietario del Pueblo Tu'un Savi, del Concejo Municipal y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero; así como la designación en ese cargo de quien fue electo como suplente.*

*Por otro lado, Ysabel de los Santos Morales, interpuso demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo plenario de este Tribunal, de trece de enero, que tuvo por cumplida la resolución de catorce de diciembre del dos mil veintiuno, dictada en el expediente **TEE/JEC/299/2021**, por lo que se formó el expediente **SCM-JDC-26/2022**.*

Resolución. *La Sala Regional Ciudad de México el veintiuno de abril, en los juicios **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados, revocó la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/292/2022**, y en plenitud de jurisdicción, revocó la Convocatoria y dejó sin efectos los actos emitidos en consecuencia.*

*Con respecto, al expediente **SCM-JDC-26/2022**, lo sobresee al quedar la demanda sin materia.*

Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

*El veintiséis de abril, Ysabel de los Santos Morales y otras personas, impugnaron la sentencia de Sala Regional dictada en los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados. Por lo que se formó el expediente **SUP-REC-194/2022**.*

Resolución. *El once de mayo, la Sala Superior emite sentencia que revoca la diversa emitida por la Sala Regional Ciudad de México⁷, en el recurso de reconsideración interpuesto por Ysabel de los Santos Morales y otras personas, ya que ordenó un procedimiento para efectuar la revocación de mandato no previsto en su sistema normativo interno.*

De conformidad con lo anterior, en los expedientes **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021**, acumulados, la Sala Regional Ciudad de México, dicta acuerdo plenario el veinticuatro de mayo⁸, y lo notifica a este Tribunal, en el que literalmente señala:

ANTECEDENTES

1. Sentencia Regional. *El 21 (veintiuno) de abril esta Sala Regional resolvió los juicios SCM-JDC-2333/2021 y SCM-JDC-2334/2021 en el sentido de acumularlos, revocar la sentencia del juicio TEE/JEC/292/2021, en plenitud de jurisdicción, revocar la convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a la asamblea municipal de representantes y autoridades que se realizaría el 26 (veintiséis) siguiente⁹ y dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia.*

El actor en esos juicios promovió un incidente de aclaración de la Sentencia Regional, que fue resuelto como infundado el 3 (tres) de mayo.

2. Documentos presentados. *El 26 (veintiséis) de abril, el magistrado presidente del Tribunal Local informó que -en auxilio de las labores de esta sala- se había notificado la Sentencia Regional a diversas personas y remitió las constancias correspondientes¹⁰; el 3 (tres) y 11 (once) de mayo el actor presentó escritos en que realizó diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la Sentencia Regional; y el 4 (cuatro) de mayo se recibió la digitalización del oficio por el que la consejera presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizó manifestaciones y emitió documentos con relación a lo solicitado en dicha sentencia.*

3. Retorno por cumplimiento y recepción en ponencia. *El 3 (tres) De mayo se turnaron los expedientes y el escrito presentado ese día por el actor a la ponencia de quien fue instructora; por lo que el 6 (seis) y 12 (doce) de mayo, respectivamente, la magistrada tuvo por recibido el expediente y su acumulado y reservó al pleno la Sala Regional la*

⁷ **SCM-JDC-2333/2021** y **SCM-JDC-2334/2021** acumulados.

⁸ Visible a fojas 189-199 de autos.

⁹ Se convocó a una asamblea municipal de representantes y autoridades de Ayutla de los Libres el 26 (veintiséis) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno); en esa asamblea se revocó el cargo de José Gregario Morales Ramírez como coordinador propietario del pueblo Tu'un Savi del Concejo Municipal Comunitario y primer coordinador general de Ayutla de los Libres, Guerrero.

¹⁰ Lo que se tuvo por recibido en la ponencia mediante acuerdo de 29 (veintinueve) de abril, ya que la magistrada instructora, previamente, en acuerdo de 26 (veintiséis) de abril emitido en el incidente de aclaración de la Sentencia Regional también tuvo por recibido el expediente principal y su acumulado

determinación que correspondiera con relación a las manifestaciones sobre el cumplimiento de la Sentencia Regional.

4. Sentencia de la Sala Superior. El 11 (once) de mayo, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-194/2022, revocó la Sentencia Regional.

RAZONES y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para pronunciarse respecto de los documentos presentados con relación a la Sentencia Regional, al tratarse de una resolución de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46-II del Reglamento Interno de este tribunal, pues resulta necesario acordar el curso que debe darse a los documentos referidos, cuestión que no es de mero trámite y se aparta de las facultades de la magistratura instructora¹¹.

SEGUNDA. Asuntos concluidos. Dada la revocación de la Sentencia Regional, el juicio citado al rubro y su acumulado han concluido.

Como se señaló en los antecedentes, en la Sentencia Regional esta sala revocó la resolución del juicio TEE/JEC/292/2021, y en plenitud de jurisdicción, revocó también la convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a la asamblea municipal de representantes y autoridades que se realizaría el 26 (veintiséis) siguiente, lo que implicó dejar sin efectos los actos emitidos en consecuencia, como lo fue la referida asamblea y las determinaciones ahí tomadas, entre otras cuestiones.

Luego, el 11 (once) de mayo, la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-194/20225 revocó la Sentencia Regional, al considerar -entre otras cuestiones- que esta Sala Regional ordenó un procedimiento para efectuar la revocación de mandato no previsto en el sistema normativo interno de Ayutla de los Libres, Guerrero, y confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/292/20216.

Por lo anterior, **la situación que actualmente rige en Ayutla de los Libres, Guerrero, con relación a la controversia analizada, es la validez de la convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a la asamblea municipal de representantes y autoridades de ese municipio, de la asamblea municipal comunitaria de 26 (veintiséis) siguiente y del acta respectiva, así como la determinación de revocar el cargo al que fue electo José Gregorio Morales Ramírez y la designación de la persona que lo sustituyó.**

¹¹ Es aplicable la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

En ese sentido, considerando que la Sala Superior revocó la sentencia que esta Sala Regional emitió en estos juicios, han quedado superadas las acciones que -en su momento- se ordenaron al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero relativas a la difusión de la síntesis de la Sentencia Regional, así como cualquier otra acción con relación a dicha sentencia.

*Por lo anterior, **ya no existen actuaciones por vigilar y resultan inatendibles las manifestaciones** hechas con relación al cumplimiento de la Sentencia Regional, entre ellas las realizadas por la parte actora en su escrito de 11 de mayo.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 180-X de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se deben devolver los expedientes al **archivo** jurisdiccional de esta Sala Regional a fin de que obren como asuntos total y definitivamente concluidos.*

Por lo expuesto, esta Sala Regional

ACUERDA

***ÚNICO. Archivar** los expedientes en que se actúa como asuntos total y definitivamente concluidos; por lo que se ordena integrar copia certificada de este punto de acuerdo en el expediente del juicio acumulado.*

***Notificar por correo electrónico** al actor (en la primera cuenta de correo electrónico señalada en su demanda del juicio SCM-JDC-2333/20217), al Instituto Local y Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.*

*Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.*

Conforme a lo anterior, como se adelantó, ha quedado sin materia el medio de impugnación intentado por José Gregorio Morales Ramírez, al haberse pronunciado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente, en el sentido de que **la situación que actualmente rige en Ayutla de los Libres, Guerrero**, con relación a la controversia analizada, es la validez de la convocatoria de 24 (veinticuatro) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades de ese municipio, de la Asamblea Municipal Comunitaria de 26 (veintiséis) siguiente y del acta respectiva, así como la determinación de **revocar el cargo al que fue**

electo José Gregorio Morales Ramírez y la designación de la persona que lo sustituyó.

En efecto, el acto reclamado en el medio de impugnación es parte integrante y deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, en consecuencia, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9o., párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término.

Por lo que, en el caso al no existir controversia que resolver, **lo procedente es desechar el Juicio Electoral Ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el Juicio Electoral Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS